



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL-
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

CONJUEZ PONENTE: EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

Riohacha, 9 MARZO de 2021

RADICACION: No. 44-001-22-14-000-2019-00048-00

ACCIONANTE: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL

ACCIONADO: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Aceptados los impedimentos propuestos por los Magistrados **CARLOS VILLAMIZAR BETANCOURTH SUAREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, procede la Sala de Conjueces a decidir el recurso de extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia de Divorcio proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar de fecha 2 de febrero de 2016, dentro del proceso de divorcio seguido por el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** contra la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, Radicación 44650-32-84-2014-00055-00

I. ANTECEDENTES

La señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, revocar la sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, por medio de la cual se Decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** y **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal, y se otorgó a ambos la patria potestad del menor hijo en común **EDWIN JESUS ALMENAREZ ROSALES**.

1. De la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Mediante apoderada Judicial, en fecha 15 de mayo de 2014 el Señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ**, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contra la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, peticionó decretar el divorcio de matrimonio civil, como consecuencia se decrete la disolución de la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación definitiva de la misma dentro del mismo proceso, y el domicilio y los alimentos sean por cuenta y riesgo de cada conyuge.

La apoderada del demandante Abogada **MERYS CAMPO DE SALAS** para efectos de notificaciones suministró la dirección de la demandada, calle 10 No 13-98, barrio Agrario, Barrancas-La Guajira, y el poderdante en la carrera 10 A No 3 A-43. Barrio Majupay, así también las direcciones de los testigos.

El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, cumplido los requisitos consagrados en el artículo 75 del C.P.C, admitió la demanda, y ordenó notificar el proveído a la demandada señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, corriendo traslado de la misma por el término de diez (10) días para la contestación.

Con fecha 17 de junio de 2014, se ordenó notificar personalmente a la demandada a la dirección calle 10 No 13-98, barrio Agrario de la ciudad de Barrancas-La Guajira, mediante oficio 897, comunicación devuelta por causal de dirección errada, según consta en el expediente, debidamente certificado por servicios Postales Nacionales S.A, en fecha 7 de julio de 2014, y aportada por la apoderada del demandante Abogada **MERYS CAMPO DE SALAS**¹

La apoderada judicial del demandante informa al Despacho que la dirección actual en donde se puede notificar a la demandada es calle 10 # 13-81, de Barrancas-La Guajira, para lo cual se procede a librar nueva comunicación para notificación, oficio 1066, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.C, ordenando el Juzgado la diligencia de notificación personal en fecha 06-08-2014, a la calle 10 # 13-81, siendo recibida el día 11 de septiembre de 2014 por el señor JAIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.612.713, guía YP001409454CO, dirección calle 10 # 13-80 ²

¹ Folios 66 a 72 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión

² Folios 73 a 78 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión

Mediante oficio 1563 de fecha 23/10/2014, ordena el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, notificación por aviso a la demandada señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, surtiendose la misma según consta en certificación suscrita por Servicios Postales Nacionales S.A., en la dirección identificada calle 10#13-102, fechada 3 de diciembre de 2014, recibido con firma ilegible, y aportada al proceso por la apoderada judicial del demandante.³

Constituidos en audiencia dentro del proceso de divorcio para cesación de efectos civiles del matrimonio, promovido por el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** contra la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, en fecha dieciocho (18) de febrero de 2015, presentes solo la parte demandante, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en razón a que no concurre la parte demandada, y no existe prueba de que haya recibido la notificación para efectos de su comparecencia, se fija nueva fecha para el tres(3) de marzo de 2015 a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 432 del C.P.C.⁴

En orden a lo dispuesto en Auto de fecha 18 de febrero de 2015, procede el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, a comunicar a la demandada, nueva fecha para comparecer ante el despacho judicial a continuación de la audiencia de conciliación, hecho esto solicita la apoderada del demandante aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada dentro del proceso de la referencia, en razón a que no existe constancia del recibido de dicha citación por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO.⁵

Constituidos nuevamente en audiencia dentro del proceso de divorcio para cesación de efectos civiles del matrimonio, promovido por el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** contra la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, en fecha tres (3) de marzo de 2015, presentes solo la parte demandante, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en razón a que no concurre la parte demandada, y no reposa constancia en el expediente de que la misma haya recibido la notificación para la diligencia, se fija nueva fecha

³ Folios 82 a 86 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

⁴ Folio 89 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

⁵ Folios 92 a 95 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

para el trece(13) de abril de 2015 a las 2.30 pm, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 432 del C.P.C.⁶

Con fecha trece(13) de abril de 2015, siendo las 2:30 pm, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, se surte la audiencia de conciliación dentro del proceso de divorcio promovido por EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, no estuvo presente la demandada, ni su apoderado judicial, siendo notificada en debida forma, declarandose fallida y procediendo a la etapa procesal correspondiente, se sanea el proceso, se decretan y practican las pruebas.⁷ Se procede a fijar fecha del 27 de abril de 2015 para dictar el fallo que en derecho corresponda.

Con fecha 27 de abril de 2015, siendo las 4:00 pm, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia da continuación a la audiencia de trámite, a la que no asisten las partes y el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo el Juzgado concurrencia de la causal de nulidad insaneable tipada en el numeral 8 del artículo 40 ibidem, “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, lo anterior por que las notificaciones fueron surtidas en direcciones diferentes a la suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante para efectos de notificar a la demandada, decretandose oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de septiembre de 2014, fecha en la que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al Juzgado contancia de entrega de citación para notificación personal a la demandada, conservando su valor las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso; en consecuencia se ordenó surtir en debida forma la notificación a la demandada AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.⁸

Procede el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar nuevamente a notificar en debida forma, con oficio 1167 de fecha 21/05/2015, se ordena notificación personal a la demandada, dirección calle 10 # 13-81 de Barrancas-La Guajira, notificación que fue devuelta por no existir la dirección aportada, según certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A, y aportada al

⁶ Folio 96-97 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

⁷ Folios 103 a 109 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

⁸ Folios 110 -111 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

proceso por la apoderada del demandante, en oficio sin fecha y recibido en el Juzgado el 05/06/2015, mismo en el que manifestó desconocer la dirección del domicilio, residencia, o lugar de trabajo de la demandada, y solicitó su emplazamiento.⁹

Accediendo a lo solicitado por la apoderada del demandante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, decreta el emplazamiento de la demandada señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, surtiéndose el mismo en el periodico el Tiempo de la Ciudad de Bogotá, publicación debidamente autenticada y aportada al proceso por la apoderada de la parte demandante, quien a si mismo solicita nombrar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada en el proceso, dándose cumplimiento por parte del Juzgado a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, designándose Curador Ad-Litem, y ordenándose notificar oportunamente el auto admisorio; demanda contestada por el curador Jose Alberto Armenta Guevara, en fecha 13/11/2015 , quien coadyuvó las pruebas y se allanó a lo que resultara probado dentro del proceso¹⁰

Constituidos en Audiencia, en fecha dos (2) de febrero de 2016, mediante Acta 001 el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, “Resuelve **PRIMERO**. Decretar por divorcio el matrimonio civil contraído por los señores **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** y **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, el 22 de octubre de 2004 en la Notaria Quinta de la ciudad de Barranquilla, **SEGUNDO**. Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 del C.C. se formó por el acto matrimonial entre los señores **ALMENAREZ-ROSALES**. Procedase a su liquidación, se abstuvo de fijar alimentos a favor del conyuge demandante y fijo la patria potestad del menor hijo en común **EDWIN JESUS ALMENAREZ**. **TERCERO**. Abstenerse de fijar alimentos a favor del conyuge demandante, dado la causal alegada, además, no fueron peticionados. **CUARTO**. La patria potestad del menor hijo en común **EDWIN JESUS ALMENAREZ ROSALES**, será ejercida por ambos conyuges. **QUINTO**. Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los conyuges. Librese el oficio con el correspondiente anexo. **SEXTO**. Expedir fotocopia autenticada de esta sentencia a las partes. Las partes quedan

⁹ Folios 112 a 117 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión.

¹⁰ Folios 118 a 129 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión

notificadas en estrados. La sentencia, quedo debidamente ejecutoriada, al no presentarse contra la misma recurso alguno. Adicionar a la presente sentencia. **SEPTIMO.** Fijar como honorarios al curador ad-Litem la suma. presente providencia queda notificada en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado siendo las 11: 53 de la mañana.”¹¹

2. Del Recurso Extraordinario de Revisión

La recurrente mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2019, dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, presentó Recurso Extraordinario de Revisión con fundamento en el numeral 7 del artículo 380 del Código General del Proceso, por haberle sido violentadas las garantías básicas del derecho de defensa, al acaecer allí el evento de notificación y emplazamiento en debida forma.

Puede extraerse que el recurrente, sustenta el recurso indicando que a la hora de ser vinculado su poderdante, se cayó de falencia originada en la información que la entonces demandante suministró para esos efectos, pues comprobado quedó en ese trámite que el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ sabía, a ciencia cierta, cuál era el lugar de ubicación del recurrente para que pudiera ser enterado del proceso, no obstante que se decidió por el atajo de ocultar esa circunstancia.

Así también manifiesta que en el proceso fueron aportadas direcciones erradas, y no existentes, probándose ello, razón por la cual se solicitó el emplazamiento de la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.

Indica además que con la copia del expediente de violencia intrafamiliar con radicación N° 044-001-60-01081-2012-00887-00 denunciante AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, surtido contra EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Seccional Riohacha, se demuestra que el señor ALMENAREZ GOMEZ tenía conocimiento para los años 2014, 2015 y 2016 que su poderdante estaba residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá en la carrera 13 N° 38-38, Apartamento 805 barrio Teusaquillo, porque en dichos documentos se observa dicha dirección y la intervención del citado señor.

¹¹ Folios 138 a 139 cuaderno 1 Recurso Extraordinario de Revisión

En su cuestionamiento, el recurrente señala que se configuró la causal de nulidad consistente en indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, porque su poderdante no tuvo la posibilidad de defenderse en dicho proceso de divorcio por circunstancia de fuerza mayor, todavez que su poderdante, se encontraba con estatus de amenazada.

Aseveró que el demandante ALMENAREZ GOMEZ engañó al juez de familia en el sentido de decir que desconocía la ubicación de su poderdante con el fin de que se le notificara de la demanda, considerando entonces que existe mérito suficiente para que se declare la nulidad contra la Providencia de fecha 2 de febrero del año 2016, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, dictada dentro del proceso de divorcio con Radicación N° 44650-31-84-001-2014-00055-00.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico.

En los términos del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor **JESUS ARNULFO COBO GARCIA**, actuando en nombre y representación judicial de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, dentro del proceso seguido por el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** contra la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, con Radicación 44650-31-84-2014-00055-00, debe la Sala establecer si Corresponde determinar a la Sala si se procede a admitir el Recurso de Revisión y si se configura la causal 7 de revisión prevista en el artículo 355 del CGP o 380 del Código de Procedimiento Civil

Competencia y oportunidad

El presente recurso extraordinario de revisión se rige por el Artículo 355 del Código General del proceso, y artículos 379 y 380 del Código Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, siendo competente este Tribunal para conocer del mismo, al tener como objeto la revisión de una sentencia ejecutoriada proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR**.

El Recurso extraordinario de Revisión se invoca con fundamento en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por haberle sido violentadas las

garantias basicas del derecho de defensa, al acaecer alli el evento de notificación y emplazamiento en debida forma.

Trámite Procesal

La recurrente **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL** actuando mediante apoderado, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2019, dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, recibido el día 10 del mes de mayo presentó Recurso Extraordinario de Revisión con fundamento en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por haberle sido violentadas las garantías básicas del derecho de defensa, al acaecer allí el evento de notificación y emplazamiento en debida forma.

Estando al Despacho para admitir y resolver el recurso de revisión interpuesto, en Auto de la fecha 28 de agosto de 2019, se declara impedido el Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, causal 7 del Código General del Proceso, todavez que la señora AMALFI ROSALES RAMBAL interpuso queja disciplinaria en contra de él, y mediante Auto calendado febrero 22 de 2019, se dispuso por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la apertura de la indagación preliminar ¹²

Revisado el expediente, y estando para admitir, en Auto de fecha 04 de septiembre de 2019 procede el Magistrado **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**, a declararse impedido en el proceso laboral de la referencia con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone “ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” Se remite el expediente previa anotación en el libro correspondiente a la Magistrada **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**.¹³

¹² Folio 1, cuaderno de segunda instancia Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Jhon Rusber Noreña Betancourth

¹³ Folio 1, cuaderno de segunda instancia Sala Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Carlos Villamizar Suarez

Revisado el expediente en fecha 01 de octubre de 2019, la Magistrada **PAULINA LEONOR CABELLO**, se declara impedida par asumir el conocimiento en el proceso de la referencia por cuanto se adelanta indagación preliminar en su contra por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura , queja interpuesta por la señora Amalfi Rambal, demandante dentro de este proceso.

Cumplido el tramite procesal de rigor, y encontrandose impedidos los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Riohacha, mediante Auto de fecha 02 de Octubre se procede a designar Conjueces a los abogados **EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ E HILARIO ARREDONDO ALMAZO.**

Mediante Auto de fecha 25 de noviembre emanado del Despacho de la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO, visto informe secretarial en el que se manifiesta la renuncia del Conjuez HILARIO ARREDONDO ALMAZO, se procede a nombrar en reemplazo al Dr. JOSÉ ALBERTO CELEDON BAQUERO, quien es notificado en debida forma el 27 de noviembre de 2019, y toma posesión el 4 de diciembre de 2019.

Objeto y alcances del recurso extraordinario de revisión

1.- El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de sentencias no susceptibles de ser atacadas por otros recursos, el cual reviste el carácter de extraordinario por cuanto sólo procede contra decisiones ejecutoriadas (art. 354 C.G.P.), esto quiere decir que constituye una excepción al principio de cosa juzgada material que establece que toda sentencia judicial en firme se torna inalterable. Puntualmente, dicha impugnación extraordinaria tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del recurrente, o eliminar el fallo judicial que haya sido fruto de las maniobras o actuaciones ilícitas o de mala fe imputables a las partes¹⁴.

En orden a lo anterior es necesario precisar que el recurso extraordinario, debe ser analizado teniendo en cuenta no solo la procedencia y motivos que lo

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, 10 de julio de 2000. Exp. 7734 MP. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

estructuran, sino también en relación con el tiempo u oportunidad para interponerlo; de hecho, el artículo 356 ibídem, dispone:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1°, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.” (Negrilla fuera de texto) ¹⁵

Bajo ese contexto, se puede apreciar que habiéndose invocado en la demanda la causal séptima de revisión (Art. 355 ib.), podría inicialmente colegirse que el término para proponer tal medio de impugnación extraordinario es de 2 años contados desde que la parte perjudicada con la sentencia opugnada tuvo conocimiento de la misma, con límite máximo de cinco (5) años.

En este sentido observa la Sala que la Sentencia dentro del Proceso de Divorcio quedó ejecutoriada el día 5 de febrero de 2016, y remitida a la Notaria Unica de Barrancas, para su correspondiente inscripción mediante oficio JPF 1269 de fecha 26 de junio de 2016, por lo que entonces se colige que la parte activa de la lid, se encuentra jurídicamente habilitada para proponer al recurso extraordinario de revisión, en tanto que a la presentación de la demanda de revisión –acaecida el 6

¹⁵ Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación 2017-00073-00, Demandante: Edgar Castillo Alarcón, Demandado: Roberth Castillo Alarcón

de mayo de 2019 no habían fenecido los términos señalados en la norma previamente transcrita.

3.- Ahora bien, el numeral 7o del artículo 355 del Código General del Proceso, establece como causal de revisión: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”; precisamente, la segunda de las hipótesis acotadas por la norma en cita, busca salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso, como quiera que la notificación de la existencia del proceso a la parte demandada, es la garantía dentro del proceso.

Y en lo que respecta a la causal de revisión objeto de estudio, necesario resulta hacer las siguientes precisiones:

En primer término, no se demostró por la parte demandante la violación del derecho a la defensa en el proceso de divorcio seguido en su contra, todavez que dentro del mismo obran todas y cada una de las actuaciones que apegadas a derecho, y cumpliendo los tramites procesales, se surtieron por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Vease lo relatado en el acapite de Antecedentes)

En segundo término, no quedó tampoco demostrada la falta de notificación o emplazamiento, dentro del proceso de divorcio para cesación de efectos civiles del matrimonio, promovido por el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ** contra la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, observese que con fecha 27 de abril de 2015, siendo las 4:00 pm, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en continuación de la audiencia de trámite, a la que no asisten las partes y el apoderado judicial de la parte demandante, advierte la concurrencia de la causal de nulidad insaneable tipicada en el numeral 8 del artículo 40 ibidem, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”**, lo anterior por que las notificaciones fueron surtidas en direcciones diferentes a la suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante para efectos de notificar a la demandada, decretandose oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de septiembre de 2014, fecha en la que la apoderada

judicial de la parte demandante allegó al Juzgado constancia de entrega de citación para notificación personal a la demandada, conservando su valor las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso; en consecuencia se ordenó surtir en debida forma la notificación a la demandada **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**. **Esto es se SANEADO EL PROCESO.**

Observese, lo siguiente: el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar procede nuevamente a notificar en debida forma, con oficio 1167 de fecha 21/05/2015, se ordena notificación personal a la demandada, dirección calle 10 # 13-81 de Barrancas-La Guajira, notificación que fue devuelta por no existir la dirección aportada, según certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A, y aportada al proceso por la apoderada del demandante, en oficio sin fecha y recibido en el Juzgado el 05/06/2015, mismo en el que manifestó desconocer la dirección del domicilio, residencia, o lugar de trabajo de la demandada, y solicitó su emplazamiento.

En tercer lugar tampoco quedó demostrado dentro del proceso la falta de representación, ni mucho menos violación de garantías al derecho de defensa, todavez que accediendo a lo solicitado por la apoderada del demandante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, decretó el emplazamiento de la demandada señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, surtiéndose el mismo en el periodico el Tiempo de la Ciudad de Bogotá, publicación debidamente autenticada y aportada al proceso por la apoderada de la parte demandante, quien a si mismo solicita nombrar Curador Ad-Litem para que represente a la demandada en el proceso, dándose cumplimiento por parte del Juzgado a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, designándose Curador Ad-Litem, y ordenándose notificar oportunamente el auto admisorio; demanda contestada por el curador Jose Alberto Armenta Guevara, en fecha 13/11/2015 , quien coadyuvó las pruebas y se allanó a lo que resultara probado dentro del proceso.

III DECISION

Como corolario de lo expuesto, la Sala encuentra que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el abogado **JESUS ARNULFO COBO GARCIA**, actuando en nombre y representación judicial de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el por el abogado **JESUS ARNULFO COBO GARCIA**, actuando en nombre y representación judicial de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, contra la sentencia del 2 de febrero de 2016

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente contentivo del recurso extraordinario de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SIN NECESIDAD DE FIRMAS**
(Art.7, Ley 527 de 1999, Art. 2 Ins.2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

Conjuez Ponente

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez

JOSÉ ALBERTO CELEDON BAQUERO

Conjuez



JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL - EX-INSPECTOR,
EX-VISITADOR, EX -DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL GUAJIRA

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL**
E. S. D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

ACCIONANTE: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL
ACCIONADO: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ
RAD: 2019-00048-00
CONJUEZ PONENTE: EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio profesional en la ciudad de Riohacha- La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 17.809.390 expedida en Riohacha (La Guajira), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 55.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Conjuez, mediante el presente escrito manifiesto que apruebo el Proyecto de Sentencia contenido en el auto fechado 4 de marzo de 2021, proyectado por el Doctor EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, en calidad de Conjuez Ponente dentro del procedimiento que dita la referencia

Atentamente

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ
C.C. No 17.809.390 Riohacha
T.P. No 55.092 C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SECRETARIA GENERAL

REF: RECURSO DE REVISIÓN.

ACCIONANTE: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.

ACCIONADO: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ.

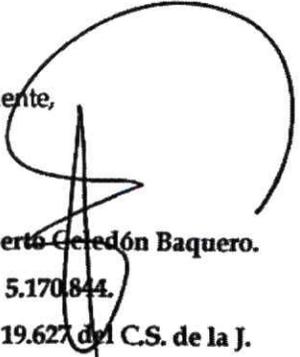
RADICACIÓN # 2019-00048-00.

Obrando como conjuer en este asunto, me aparto del proyecto de fallo proferido, teniendo en cuenta para ello que de los elementos probatorios allegados al plenario aparece apodícticamente demostrado que el señor **EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ** si tenía conocimiento de la dirección correcta de la señora **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL** y que por lo tanto estaba en el deber de suministrarla para que se surtiera la notificación personal del auto admisorio de la demanda de divorcio que le promovió a su cónyuge ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, antes de ser emplazada.

En efecto, en dicho proyecto de fallo, en la página 9ª se señala que "con la copia del expediente de violencia intrafamiliar con radicación No. 044-001-60-01081-2012-00887-00 denunciante **AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL**, surtido contra **EDWIN HUBELIN ANMENAREZ GOMEZ**, por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** tenía conocimiento para los años 2014, 2015 y 2016 que su poderdante estaba residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá en la carrera 13 No. 38-38, Apartamento 805 barrio Teusaquillo, porque en dichos documentos se observa dicha dirección y la intervención del citado señor."

Tal elemento probatorio que no fue materia de análisis en el proyecto de fallo, prueba la causal de nulidad invocada por la recurrente consistente en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad, de ahí que en lo que concierne al suscrito conjuer debió decidirse en sentido contrario, declarando fundado el recurso."

Atentamente,


José Alberto Celedón Baquero.

C.C. No. 5.170.844.

T.P. No. 19.627 del C.S. de la J.